REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1513 Bogotá, D. C., martes, 13 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 132 DE 2026 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 06 de octubre del 2026

EMILIANO BRAVO RIVERA
Secretario
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Con copia: Honorable Mesa Directiva – Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República

Asunto: Decisión del ponente de no acumular el Proyecto de Ley Orgánica No. 131 de 2026 Senado y el Proyecto de Ley Orgánica No. 132 de 2026 Senado.

Respetado Secretario:

En atención a la comunicación del 1 de septiembre de 2026, mediante la cual se informa que la Mesa Directiva, por Acta MD-03, me designó ponente para primer debate de los Proyectos de Ley No. 131 de 2026 Senado y No. 132 de 2026 Senado, y en la que se deja a mi criterio técnico y político la viabilidad de su acumulación, me permito comunicar que he decidido **NO ACUMULAR LAS DOS INICIATIVAS** y rendir sobre cada una un informe de ponencia independiente, por las razones que expongo a continuación:

El artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 dispone que, cuando a una Comisión llegue un proyecto que se refiera al mismo tema de otro en trámite, el Presidente lo remitirá al ponente inicial "para que proceda a su acumulación, si no ha sido presentado el informe respectivo", y que solo podrán acumularse en primer debate. La acumulación es, por tanto, una herramienta de economía procesal cuyo presupuesto es la identidad temática, y su conveniencia queda sometida al criterio del ponente, como lo reconoce la propia comunicación de la Secretaría.

A ello se suma el principio de unidad de materia (artículos 158 y 169 de la Constitución y 148 de la Ley 5ª de 1992), que exige que todo proyecto se refiera a una misma materia y que su título corresponda a su contenido.

La sola circunstancia de que ambos proyectos modifiquen la Ley 5ª de 1992 no los convierte en proyectos sobre el mismo tema. El Reglamento del Congreso regula materias tan diversas como la organización de las cámaras, el trámite legislativo, el control político y el estatuto del congresista. Los dos proyectos, aunque comparten autores y carácter orgánico, intervienen títulos distintos del Reglamento sin que coincida uno solo de los artículos que modifican.

II. Razones principales para no acumular

1. El PL 131 de 2026 modifica el trámite legislativo en materia de participación ciudadana y audiencias públicas.

El PL 131 reforma los artículos 35, 47, 79, 230, 231, 232 y 264 de la Ley 5ª y adiciona los artículos 230A, 230B y 231A. Regula las observaciones escritas de la ciudadanía y su publicación en el micrositio del proyecto, las audiencias públicas antes del primer debate, los foros de participación previos a plenaria y las actas de las audiencias. Además introduce reglas que inciden directamente en el curso de los proyectos: la solicitud de audiencia pública suspende el término para presentar la ponencia, la audiencia debe realizarse dentro de los 15 días calendario siguientes a su aprobación y la aprobación de estas solicitudes entra al orden del día (art. 79).

Se trata de normas procedimentales dirigidas a la ciudadanía, a las secretarías y a las comisiones, cuya utilidad depende de su aplicación inmediata. Por eso su artículo 12 dispone que la ley rige desde su sanción.

2. El PL 132 de 2026 reforma el régimen de conflicto de intereses del congresista y difiere su vigencia al 20 de julio de 2030.

El PL 132 modifica los artículos 286, 287, 289, 294 y 295 de la Ley 5ª, adiciona los artículos 294A a 294D y reforma los artículos 24, 63 y 64 de la Ley 1828 de 2017 (Código de Ética y Disciplinario del Congresista), adicionando el 64A. Su objeto es el estatuto personal del congresista: definición de las causales de impedimentos, registro de intereses privados, requisitos y etapas de la recusación, sanciones por recusación temeraria y competencia de la Comisión de Ética.

Por esa razón su artículo 15 fija la vigencia **a partir del 20 de julio de 2030**, fecha de inicio del próximo periodo constitucional. La exposición de motivos lo explica así: "se legisla para los congresistas futuros que se posesionen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley

con el objetivo de no tocar intereses propios". Es la misma técnica empleada en reformas que alteran reglas que afectan directamente a quienes las votan, como ocurre con la doble militancia: diferir la vigencia evita que los congresistas legislen sobre su propio régimen, reduce el riesgo de impedimentos y recusaciones masivas y previene errores de aplicación en medio de un periodo en curso.

A estas diferencias se suman razones de seguridad jurídica y de garantía del trámite legislativo. El Proyecto de Ley No. 132 de 2026 Senado reforma uno de los elementos estructurales del ejercicio congresional: el régimen de conflicto de intereses y el trámite de las recusaciones. Por su complejidad y por la intensidad del debate que previsiblemente suscitará, esta materia exige una deliberación propia y diferenciada. Acumularla con una iniciativa de naturaleza disímil, como la de participación ciudadana, pondría en riesgo la publicidad y la transparencia con que debe surtirse la discusión de ambas.

El trámite separado ofrece, además, tres garantías. Primero, un eventual vicio de procedimiento o una declaratoria de inexequibilidad sobre uno de los proyectos no comprometería la validez del otro. Segundo, cada materia podrá debatirse y votarse con la deliberación específica que merece. Tercero, las controversias propias del régimen de impedimentos y recusaciones no retrasarán la entrada en vigor de las reformas de participación ciudadana, cuya aplicación se prevé inmediata.

Del Honorable Senador.

FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador De La República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., 30 de septiembre del 2026

Honorable Senador
Enrique Gómez Martínez
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado

Referencia: Informe de ponencia positiva para ***Primer Debate*** **al Proyecto de Ley Orgánica No. 132 de 2026 Senado Por medio del cual se modifica la ley 5 de 1992 y la ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.**

Honorable presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para ***Primer Debate*** **al Proyecto de Ley Orgánica No. 132 de 2026 Senado "***Por medio del cual se modifica la ley 5 de 1992 y la ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.*

Número de proyecto de Ley	**Proyecto de Ley Orgánica No. 132 de 2026 Senado**
Título	*Por medio del cual se modifica la ley 5 de 1992 y la ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.*
Autores	H.S Oscar Sanchez Leon, Fabio Amin Sáleme, Alvaro Henry Monedero Alix Yirley Vargas Torrado,
Ponentes	H.S Fabio Amin Sáleme
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones

Del Honorable Senador.

FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador De La República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA 132 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5 DE 1992 Y LA LEY 1828 DE 2017 CON RELACIÓN AL TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

I. OBJETO

El proyecto de ley tiene como objeto principal modificar la Ley 5 de 1992 y la Ley 1828 de 2017 en lo referente al trámite de impedimentos y recusaciones de los congresistas, así como la gestión de conflictos de interés y el registro de intereses. La iniciativa busca fortalecer la transparencia y la ética en el ejercicio legislativo.

El proyecto plantea re-definir y clarificar los conceptos de conflicto de interés, se pretende que las normas sean más comprensibles y aplicables, reduciendo la ambigüedad que actualmente podría llevar a interpretaciones erróneas o a su aplicación ineficaz.

Uno de los elementos fundamentales del proyecto es la introducción de un procedimiento claro y eficiente para la presentación y resolución de recusaciones. Esto incluye plazos definidos y requisitos específicos, lo que busca evitar dilaciones innecesarias y asegurar que las recusaciones se traten de manera justa y oportuna. Además, se propone sancionar a quienes presenten recusaciones sin fundamento, con el objetivo de prevenir el abuso de este mecanismo y garantizar que se utilice únicamente en situaciones justificadas.

El proyecto también plantea la actualización obligatoria del registro de intereses detallado y accesible al público. Este registro permitirá a los ciudadanos, medios de comunicación y entidades de control conocer las actividades económicas, afiliaciones y otros intereses de los congresistas y sus familiares cercanos.

En conjunto, estos cambios buscan fortalecer la transparencia y la ética en el Congreso de la República, contribuyendo a una mayor confianza pública en el proceso legislativo y en las instituciones democráticas del país.

I. ASPECTOS GENERALES

IMPORTANCIA DE LA REGLAMENTACIÓN.

La reglamentación propuesta en el proyecto de ley, que modifica y adiciona disposiciones de la Ley 5 de 1992 y la Ley 1828 de 2017, es fundamental para fortalecer la transparencia, la ética y la eficiencia en el Congreso de Colombia. A continuación, se expone la importancia de esta reglamentación en detalle:

1. Clarificación y Ampliación de los Conflictos de Interés

Teniendo en cuenta la evolución jurisprudencial es fundamental que quede incluido en los criterios de conflicto de interés aquellos de los sectores económicos que financian campañas, puesto que la ausencia de esta claridad provoca interpretaciones ambiguas, lo cual, atenta contra el desarrollo libre y democrático de los Congresistas.

En este elemento el proyecto, clarifica dos situaciones, con relación a la financiación de campañas y cuando estas decantan en conflictos de interés para el trámite de un proyecto de ley: en primera medida la necesidad de declaratoria de intereses cuando el proyecto de ley en estudio genera beneficios directos a los financiadores directos de la campaña; En segundo lugar y de manera contraria, aclarar cómo no puede establecerse relación que genere beneficio directo ni puede establecerse un vínculo que afecte la capacidad de influir en la actividad de los legisladores, cuando una empresa realiza donaciones al partido político que avaló al congresista.

1.1 Con relación al primer criterio que es la situación en la cual se debe declarar el interés, no es un tema novedoso o que no haya tenido algún proceso de análisis por parte del Congreso de la república o de la Honorable Corte Constitucional, en la anterior reforma al conflicto de intereses la ley 2003 de 2019, el articulado señalaba que

> Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:
>
> [...]
>
> e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

Situación que describe a la perfección el fondo del asunto y el motivo de la reforma en relación con el cambio propuesto en el presente proyecto de ley y es el impacto de los financiadores de campaña en el desarrollo legislativo del Congresista. El financiamiento de campaña es una herramienta poderosa en el ámbito político. Los candidatos dependen en gran medida de los recursos financieros para llevar a cabo sus campañas, y quienes proporcionan estos recursos pueden esperar recibir algo a cambio. Esta expectativa puede influir en la toma de decisiones del legislador una vez en el cargo. Si la legislación permite que los congresistas participen en debates y votaciones sobre proyectos de ley que beneficien a sus financiadores sin reconocer esto como un conflicto de interés, se abre la puerta a la toma de decisiones sesgadas.

La Corte Constitucional, al evaluar la norma impugnada, argumentó que permitir que los congresistas participen en la discusión y votación de proyectos de ley que benefician a sus financiadores sin considerar esto un conflicto de interés es inconstitucional. La Corte subrayó que esta práctica compromete la imparcialidad y la transparencia del proceso legislativo. Además, señaló que es fundamental garantizar que las decisiones legislativas se tomen en el mejor interés del público y no estén influenciadas por intereses privados.

De esta forma la Corte Constitucional destacó la importancia de abordar la influencia de los financiadores de campaña en la toma de decisiones legislativas. Al considerar esta influencia como un conflicto de interés, la Corte subrayó la necesidad de una normativa clara y comprehensiva para garantizar la imparcialidad y la transparencia en el proceso legislativo. Este enfoque es crucial para mantener la confianza pública en el proceso democrático y asegurar que las decisiones legislativas se tomen en el mejor interés del público en general.

De igual forma, la Corte Constitucional determinó que la excepción establecida en la norma —que los congresistas debían informar por escrito si el proyecto beneficiaba a sus financiadores, sin requerir discusión ni votación— era insuficiente para evitar la inconstitucionalidad de la medida. Esta mera declaración, sin consecuencias jurídicas, no era un mecanismo adecuado para prevenir conflictos de interés. En un sistema donde los conflictos de interés pueden tener un impacto significativo en la toma de decisiones legislativas, es esencial que haya mecanismos efectivos para gestionar y prevenir estos conflictos. La mera declaración sin consecuencias jurídicas no proporciona un incentivo suficiente para que los congresistas actúen de manera imparcial y transparente. Sin medidas correctivas o sanciones, la declaración escrita se convierte en un mero trámite burocrático sin efecto real en la prevención de conflictos de interés.

Para cumplir ese objetivo el presente proyecto de ley, tomando la esencia de la ley 2003 de 2019, genera un marco de obligación de declarar los potenciales beneficios que puede tener un financiador de campaña en el estudio de una iniciativa legislativa, pero, tomando en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional y la necesidad de claridad y establecimiento en el sistema de conflicto de intereses, no lo limita a una simple declaración sin efecto jurídico, sino lo encuadra en las razones previamente establecidas en el criterio de beneficio directo, provocando consigo un efecto jurídico y un procedimiento claro.

1.2 Ahora bien, la otra modificación planteada en el presente proyecto de ley es dejar expresamente que la financiación a partidos políticos no genera un conflicto de intereses respecto a los Congresistas, puesto que no clarificar, atenta directamente contra la investidura democrática directamente del elegido popularmente, puesto que, contrario sensu al numeral anterior, cuando los recursos son financiados directamente a un partido político, estos fondos se distribuyen entre varios candidatos y actividades del partido. Esto diluye la influencia directa que un solo financiador puede tener sobre un congresista individual. En otras palabras, el financiamiento al partido se convierte en una contribución colectiva que beneficia a todos los candidatos del partido, en lugar de crear una relación de dependencia directa entre un financiador y un congresista específico.

Lo anterior se soporta, en que el financiamiento a través del partido político introduce una capa de desvinculación entre el congresista y los financiadores. Al ser el partido el receptor de los fondos, y no el congresista individualmente, se reduce la posibilidad de que un congresista específico se sienta comprometido a actuar en beneficio de un financiador

particular. Esta desvinculación es esencial para mantener la independencia del legislador, permitiéndole actuar de acuerdo con los principios de justicia y equidad.

De igual forma, los partidos políticos operan sobre la base de una plataforma y agenda colectiva que representa los intereses y valores del partido en su conjunto. El financiamiento al partido político está destinado a apoyar esta agenda colectiva y no los intereses individuales de un congresista específico. Esto significa que las decisiones legislativas están más alineadas con los principios y políticas del partido, en lugar de estar influenciadas por intereses particulares de financiadores individuales.

2. Fortalecimiento de la Transparencia y la Confianza Pública

El segundo gran cambio del proyecto de ley es modificar el registro público de intereses para los congresistas. Lo anterior buscando una mayor publicidad, seguimiento y constante actualización, para ello, se propone:

a. Actualización del registro de intereses de forma bianual para mantener la información relevante y actualizada. Esto asegura que cualquier cambio en los intereses económicos o afiliaciones de los congresistas sea registrado oportunamente, lo que es vital para la transparencia y la prevención de conflictos de interés. No limitarlo a conflictos de intereses sobrevinientes, sino permitir que sea de dominio público dicha obligación
b. El proyecto de ley propone que este registro incluye información detallada sobre los financiadores, dentro del registro de intereses, lo anterior en consonancia con la claridad dada para el conflicto de intereses, va a permitir de manera unificada poder consultar por parte de la ciudadanía los motivos por los cuales debe declararse impedido un congresista.
c. El proyecto busca se generen nuevos espacios de publicidad a dicho registro, actualizando a los nuevos sistemas de tecnologías, pasando de la gaceta publica a un apartado en la página web que facilite al ciudadano su acceso y conocimiento.

3. Reforma procesos de recusación

El proyecto de ley introduce modificaciones significativas en los procedimientos de recusación, detallando eventos específicos y procedimientos claros para la presentación y resolución de recusaciones. Esto no solo proporciona una guía más clara para los congresistas y ciudadanos sobre cuándo y cómo se puede presentar una recusación, sino que también establece un marco más riguroso para asegurar que las recusaciones se manejen de manera justa y eficiente. La posibilidad de apelar decisiones de recusación y las sanciones para recusaciones temerarias también contribuyen a un proceso más equilibrado y justo.

Lo anterior fundamentado en 3 criterios:

a. **Certeza para el Congresista:** Uno de los escenarios que conflictúa y se torna en la suspensión indirecta tanto del ejercicio de la función Congresional como del trámite legislativo, es la falta de claridad en la ley de los efectos que provoca la presentación de este. Para ello el presente proyecto, clarifica y trae a consideración lo estipulado en la sentencia C 294 de 2021 donde la Corte ha enfatizado que la función legislativa debe ser continua y eficiente, y no puede ser interrumpida arbitrariamente. Puesto que suspender la función legislativa cada vez que se presenta una recusación podría llevar a retrasos significativos en la aprobación de leyes y decisiones críticas para el país.

La Corte es clara al decir que *"la recusación presentada por un ciudadano no puede tener como consecuencia la suspensión del trámite de un acto legislativo, y menos aún el retiro automático en el ejercicio de la función congresional de los senadores. La sola invocación por parte de un tercero sobre la presunta inhabilidad para actuar de un congresista, no lo excluye automáticamente del trámite, pues esto solo sucede, conforme a los artículos 293, 294 y 295 de la Ley 5ª de 1992 y artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, cuando el impedimento haya sido estudiado y aceptado por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista. Así, solo si la recusación es resuelta favorablemente por este organismo interno el congresista estará impedido de participar en el debate y votación del trámite legislativo respectivo. Hasta que lo anterior no ocurra, no se ve afectada la investidura"*.

Esta claridad en la ley permitirá darle certeza al Congresista y no suspender el trámite legislativo, buscando equilibrar la necesidad de transparencia y la lucha contra los conflictos de interés con la eficiencia del proceso legislativo. La recusación es un mecanismo importante para asegurar la imparcialidad, pero su implementación no debe comprometer la capacidad del Congreso para funcionar adecuadamente.

b. **Prevención del uso abusivo de la recusación**: La constante experiencia en la presentación de las recusaciones ha visto como estas muchas veces no responden a los criterios o requisitos para configurar el conflicto de interés, sino, los mismos están sujetos a intereses personalísimos que buscan romper el quórum o afectar el correcto desarrollo legislativo. Para ello, se desarrolla el artículo 294 adicionando que la recusación es de carácter personal y no de una bancada, puesto que, el concepto de interés la Corte Constitucional ha sido enfático que es de carácter personal; de igual forma, que la recusación deberá ir motivada explicando las razones de hecho y derecho que fundamenta se cumplan los 3 criterios para impedimento.

De igual forma, se ha evidenciado un uso abusivo de la recusación, en el entendido que es presentada la misma, incluso antes que el proyecto en mención inicie su discusión o debate en la corporación. Situación que tiene por objeto exclusivamente torpedear el proceso legislativo, puesto que la recusación a tenor de la norma es procedente cuando el congresista "no haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas" el conflicto de interés; situación que se da posterior al estudio de impedimentos por parte de la corporación que estudió el proyecto de ley, no previamente.

c. **Promoción de la ética y la responsabilidad en el ejercicio legislativo**: La introducción de sanciones para recusaciones temerarias y la acumulación de recusaciones similares para evitar abusos del sistema son medidas que promueven una conducta ética y responsable entre los congresistas. Estas disposiciones aseguran que los mecanismos de recusación no sean utilizados de manera frívola o malintencionada, lo que fortalece la integridad del proceso legislativo.

De igual forma la posibilidad de rechazar de plano las recusaciones que no argumenten los tres criterios señalados por la ley de manera expresa como situaciones que configuran impedimento para la discusión de un proyecto de ley o acto legislativo, garantizan que los mecanismos sean usados de manera eficiente, pero a su vez, la posibilidad de interponer

recurso de apelación con aceptación automática contra el acto que rechaza de plano la recusación evita se comentan extralimitaciones por parte de la mesa directiva de cada corporación.

4. Unidad legislativa y claridad procedimental para los procesos de recusación. Al proporcionar procedimientos claros y plazos definidos para la resolución de recusaciones, el proyecto de ley mejora la eficiencia del proceso legislativo. Esto evita retrasos innecesarios y garantiza que el trabajo legislativo pueda continuar de manera fluida, incluso cuando se presenten recusaciones. La claridad en los procedimientos también reduce el margen de error y las disputas sobre la interpretación de las normas, lo que contribuye a un proceso legislativo más ordenado y eficiente.

Esto se evidencia en la incompatibilidad existente entre la ley 2003 de 2019 y la ley 1828 de 2017 para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas; Puesto que mientras el código de ética y disciplinario del congresista, señala en su artículo 64 que el término para resolver una recusación es el señalado para el trámite ordinario de investigaciones disciplinarias(5 días), la ley 2003 de 2019 sin realizar una derogatoria tácita señala que el término para resolver es de 3 días.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La importancia del procedimiento para tramitar recusaciones y los conflictos de intereses no ha sido ajeno al trámite legislativo, encontramos como antecedentes los proyectos de ley 413 de 2020 Cámara, 353/2019 Cámara ,254 de 2019 Cámara.

Lo anterior sin perjuicio de los proyectos de ley que se convirtieron en la Ley 2003 de 2019 y la Ley 1828 de 2017.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIONALES

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

LEGALES

LEY 5 DE 1992

Artículo 287. Registro de intereses. En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de declaración de intereses privados que tiene por objeto que cada uno de los congresistas enuncie y consigne la información que sea susceptible de generar un conflicto de interés en los asuntos sometidos a su consideración, en los términos del artículo 182 de la Constitución Nacional. El registro será digitalizado y de fácil consulta y acceso.

En este registro se debe incluir la siguiente información:

Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.

b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.

c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.

d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero, de afinidad y primero civil, sin que sea obligatorio especificar a qué pariente corresponde cada interés.

e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo "cuentas claras" de la campaña a la que fue elegido.

Parágrafo 1°. Si al momento de esta declaración del registro de interés el congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 2°. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.

ARTÍCULO 292. Comunicación del impedimento. Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.

ARTÍCULO 293. Efecto del impedimento. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente se excusó de votar al Congresista.

La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del parágrafo del artículo 183 constitucional, si asistiera a la sesión el Congresista. El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

Artículo 294. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado

oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusar ante ellas, procediendo únicamente si se configuran los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 295. Efecto de la recusación. Similar al del impedimento en el artículo 293.

LEY 1828 DE 2017

Artículo 64. *Recusaciones*. Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.
El recusante deberá aportar elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, evoca conocimiento en forma inmediata y además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión. La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

Parágrafo 1°. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso.
Parágrafo 2°. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o administrativas.
Parágrafo 3°. La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano.

Artículo 65. *Efectos de la recusación.* La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno. Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva.
Parágrafo. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite.

Artículo 66.*Suspensión de la condición Congresional.* El trámite de la suspensión de la condición Congresional se efectuará conforme lo establece el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992.

JURISPRUDENCIALES

CORTE CONSTITUCIONAL

C 1040 de 2005 M.P MANUEL JOSÉ CEPEDA

Considera la Corte que entre el tema de los conflictos de intereses, impedimentos y recusaciones de los congresistas y el tema de los conflictos de intereses, impedimentos y recusaciones de los jueces existen diferencias significativas a todo nivel, que impiden dar aplicación al régimen de ésos últimos en el caso de los primeros. Entre estas diferencias, se pueden citar tres que son de especial importancia: - Especificidad del régimen de conflictos de intereses de los congresistas. El régimen de conflictos de intereses de los congresistas es un tema específico que forma parte de toda una arquitectura constitucional establecida con la finalidad expresa de garantizar que la actuación de los miembros del poder legislativo propugnaba por el interés general, sin perjuicio de que tomen posiciones de partido, ideológicas o políticas, que es lo propio de la función legislativa, pero es ajeno a la función judicial.- Naturaleza diversa del proceso legislativo y el proceso judicial. La naturaleza de los procedimientos dentro de los cuales se presentan los impedimentos de los congresistas y de los jueces es fundamentalmente distinta. Mientras que los impedimentos de los senadores y representantes se formulan en el marco de procesos políticos, representativos y partidistas, los impedimentos formulados por los jueces tienen lugar dentro de procesos judiciales orientados a agotar las etapas procedimentales necesarias para llegar a una decisión en derecho. - Posicionamiento diferente de los congresistas y los jueces frente a los asuntos sometidos a su consideración. La posición de los congresistas y de los jueces frente al asunto respecto del cual se declaran impedidos es diferente. Por una parte, los congresistas representan un determinado sector social o fuerza política dentro de un proceso de deliberación colectiva en los cuales la adopción de una decisión final -es decir, la ley- no compete a los congresistas individuales sino a la voluntad democrática de las mayorías; por otra, los jueces son funcionarios independientes y autónomos encargados de aplicar la Constitución y la ley a un asunto particular con miras a adoptar, en forma individual o colegiada, una decisión jurídica final sobre ese asunto en particular.

C 1043 DE 2005 M.P MANUEL JOSÉ CEPEDA

Ni la Constitución, ni la Ley 5ª de 1992, ni la práctica parlamentaria exigen que el trámite de un determinado proyecto de acto legislativo deba suspenderse ante la presentación de una recusación. En otras palabras, la radicación de una recusación contra un Congresista no surte un efecto suspensivo sobre el trámite del proyecto de acto o de ley, el cual habrá de continuar independientemente de lo que resuelva la Comisión de Ética sobre la existencia de un conflicto de intereses respecto de un congresista. Una interpretación contraria llevaría a que se realizará la actividad legislativa cada vez que se presente una recusación, lo cual sería contrario al principio democrático puesto que la expresión de la voluntad del Congreso como representante de la nación entera quedaría sujeta a la situación de un congresista.

C 1153 DE 2005 M.P MARCO GERARDO MONROY CABRA

En el escrito de recusación en el cual se alega conflicto de intereses en contra de ocho Senadores y siete Representantes a la Cámara, miembros de las Comisiones Primeras, se señaló que algunos congresistas no se declararon impedidos como era su obligación legal en el debate y votación del proyecto de ley, a pesar de que para la época en que se tramitó el proyecto de Acto legislativo número 2 de 2004 sí lo hicieron y, siendo la ley de garantías un desarrollo legal del precepto constitucional, éstos igualmente se debieron haber declarado impedidos. En el caso concreto, el escrito de recusación resulta extemporáneo porque se presentó el día siguiente al cierre del debate general y a la mitad del día en el cual se dio comienzo a las votaciones. En efecto, el escrito de

recusación se presentó el 24 de mayo a las 10 y 40 de la mañana, el debate general se cerró el 23 de mayo y las votaciones se efectuaron el 24 del mismo mes. En conclusión, si bien es cierto que la ley no es clara en determinar cuál es la oportunidad para presentar una recusación, debe entenderse que es posible presentarla antes del cierre de los debates, porque los impedimentos no sólo se deben entender para el momento de la votación, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la ley 5ª de 1992, sino que se amplían a las deliberaciones anteriores a la misma.

C 294 DE 2021 M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Del mismo modo, se ha advertido que la presentación de un impedimento o una recusación no suspende el proceso legislativo que se esté tramitando. Además, cualquier irregularidad que se presente en la decisión de aquella solicitud no afecta necesariamente la validez del proceso legislativo. En palabras de la Corte: «El hecho de que no se suspenda el proceso de discusión y votación de un proyecto de acto legislativo con la presentación de una recusación implica que las posibles irregularidades que se surtan dentro del trámite de ésta no se habrán de comunicar automáticamente al acto, esto es, no habrán de incidir sobre la validez constitucional del proyecto materia de discusión y votación. Una cosa es el trámite de una recusación y otra es el trámite del proyecto. Las irregularidades en el trámite de una recusación pueden, según su entidad, tener consecuencias respecto de los individuos involucrados.

No obstante, éstas consecuencias no se pueden trasladar o proyectar automáticamente al proyecto de acto legislativo o de ley, el cual debe reunir para su validez requisitos distintos y específicos enunciados en la Constitución, como se anotó en el acápite sobre los referentes del control constitucional de las reformas constitucionales»

C 302 DE 2021 M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

se debe insistir en que la financiación privada de las campañas es una forma legítima de participación y expresión de intereses políticos, mas no un mecanismo antidemocrático para permitir que los sectores económicos puedan inferir sobre las elecciones o dominar los cuerpos colegiados de elección popular (artículo 109 de la CP). Desde la perspectiva constitucional, aceptar lo contrario implicaría asumir que las personas que no realizan donaciones a las campañas electorales no tienen representación en el Congreso de la República y que las contribuciones económicas a las mismas obran como una suerte de sustituto del voto y de los pilares de la democracia participativa. Esta es una razón adicional, a aquellas que se expusieron en las consideraciones de esta sentencia, por la cual el fortalecimiento del régimen de los conflictos de intereses, en lo que tiene que ver con la financiación privada de campañas, constituye una forma de conjurar los riesgos de este tipo de financiación para el sistema democrático.

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2014-03117-00(PI) 2016 C.P WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

"Por su parte, el servidor público no está desprovisto de intereses particulares. No podría vaciarse su naturaleza humana, para el uso exclusivo de lo público. El congresista es a la vez un medio y un fin de lo público, pero ello no niega su individualidad. No es reprochable que el congresista tenga intereses particulares y políticos, como ser humano integral y político que es. Lo que daría lugar a la desinvestidura sería el abuso o el manifiesto enmascaramiento de intereses individuales en el ejercicio de dicha función de control político, lo cual podría generar eventualmente un genuino conflicto o antagonismo, en el cual se sacrifica el interés general en beneficio directo o indirecto de lo particular. Tales circunstancias, excepcionalmente, podrían configurar un eventual conflicto de intereses, conclusión que debe ser cuidadosamente argumentada por el juez de la desinvestidura en cada caso concreto."

SALA ESPECIAL DE DECISIÓN 6 EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2019-02830-00, 2019, C.P CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

En ese orden de ideas, es claro que el senador Álvaro Uribe Vélez no participó ni votó en ningún debate del Proyecto de Ley Estatutaria 08 de 2017, Senado, por cuanto en la sesión plenaria del 23 de abril de 2019 no se discutió el fondo del asunto, sino simplemente se fijó el orden del día de la sesión plenaria en que dicha discusión tendría lugar y porque el 29 de abril siguiente, el Senado en pleno decidió retrotraer toda la actuación surtida en dicho trámite legislativo hasta el 7 de noviembre de 2017 y en todo caso, aceptar la solicitud de revocatoria del impedimento por él planteado para participar de aquel.

SALA PLENA EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2019-04358-00(PI), 2019, C.P OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

En tal sentido, a la luz de lo dispuesto por los artículos 295 de la Ley 5 de 1992 y 65 Ley 1828 de 2017, los efectos de la recusación sólo se producen una vez que la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista adopte la respectiva decisión . De lo contrario la figura sería el mecanismo expedito para evitar la intervención de los congresistas en los debates y las votaciones respectivas, teniendo en cuenta que las recusaciones no tienen efecto suspensivo sobre las sesiones en las cuales se presentan.

(v) En este evento, como lo manifestó el Secretario General del Senado de la República en la declaración rendida en este proceso, la sola recusación no tenía la virtualidad de sustraer al congresista acusado de la votación de la reapertura del impedimento. Además, se probó que la misma fue rechazada mediante la Resolución nro. 21 del 30 de abril de 2019, proferida por la mesa directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República.

(vi) A lo dicho se agrega que esta Sala de decisión tampoco encuentra acreditado el conflicto, pues no observa qué interés directo y actual podría tener el convocado en la decisión de la reapertura de un impedimento de otro senador, o la relación de causalidad con la tutela interpuesta o que en la misma tuviera un interés personal. Nada demuestra que en efecto el acusado pretendió dilatar los trámites de la aprobación de la respectiva ley con la interposición de la tutela o con su votación en la reapertura respectiva.

SALA PLENA, SALA NOVENA ESPECIAL DE DECISIÓN EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2020-02881-00, 2021 C.P MARTA NUBIA VELÁSQUEZ

En cuanto a la alegada configuración de la causal de pérdida de investidura consagrada en el artículo 183-1 de la Constitución Política, de conformidad con los argumentos expuestos como sustento de la solicitud, no encuentra la Sala reunidos los requisitos objetivo y subjetivo que den cuenta de la existencia de una vulneración del régimen de conflicto de intereses, ya que el alegato se contrae a señalar, en concreto, que la causal invocada se configuró en vista de que los congresistas denunciados, al ver no resuelta la recusación, debieron abstenerse de seguir participando de la discusión y votación del proyecto de acto legislativo, requiriendo una respuesta de fondo por parte de la Comisión competente, de manera que, al no hacerlo, vulnera el régimen de conflicto de intereses, al dar por sentado que no se configuraba el impedimento alegado por el recusante, con base en la ausencia de pruebas decretada por el presidente de la Comisión.

Contrario a lo expresado por el solicitante, la Sala considera que no es posible estructurar un juicio de reproche a los congresistas acusados,

cuando la puntual omisión endilgada no se encuentra tipificada ni encuadra en la descripción de la causal de pérdida de investidura invocada -ya mencionada en el acápite relativo a la violación del régimen del conflicto de intereses-, que se encuentra contenida en los artículos 182 constitucional y 268, 286, 291 y 296 de la Ley 5 de 199251, en consonancia con el alcance que les ha dado la jurisprudencia de esta corporación, por lo que el aspecto objetivo de la causal no se acredita en este caso.

En cuanto al factor subjetivo, es claro que el margen de acción de los acusados no se extendía a la responsabilidad de iniciar o impulsar, mucho menos resolver sobre el trámite correspondiente a una recusación presentada en su contra. Por lo anterior, al ser rechazada la recusación, no puede hacerse ningún reproche respecto de su participación en la discusión y votación realizada frente al proyecto de acto legislativo; por el contrario, en vista de tal rechazo, no existía razón jurídica para que se apartaran del cumplimiento de su función constitucional.

IV. IMPACTO FISCAL

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(…) a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

Es preciso señalar que **se legisla para los congresistas futuros que se posesionen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley con el objetivo de no tocar intereses propios.**

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 2°. ~~Modifíquese el~~ artículo 286 a la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas, de manera individual deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.	**Artículo 2°. Adiciónese los literales e y g al numeral 2** artículo 286 a la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas, de manera individual deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. (…)	Por técnica legislativa se aclara cuales son las modificaciones planteadas en el proyecto original

1. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo de estos, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Así como aquellos donde se_modifique normas que afecten	2. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: (…) **e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo, que regula un sector económico del cual recibió financiación privada el partido o movimiento político al cual pertenece.** (…) **g.) Cuando el congresista participe, discuta o vote cambios en el orden del día, o aplazamiento de la discusión de proyectos.**	

investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del		

segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. El congresista deberá declararse impedido cuando se sometan a consideración proyectos de ley o de acto legislativo que favorezcan a sectores económicos que hayan sido financiadores directos de su campaña. **2.** Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista		

participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan		

beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.		
vote cambios en el orden del día, o aplazamiento de la discusión de proyectos. **Parágrafo 1°.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto. **Parágrafo 2°.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.		

e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo, que regula un sector económico del cual recibió financiación privada el partido o movimiento político al cual pertenece. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. **g.) Cuando el congresista participe, discuta o**		
Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.		
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 287 a la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 287. Registro de intereses.** En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de declaración de intereses privados que tiene por objeto que	**Se elimina el articulo**	Se elimina el presente artículo en razón de que la política de Estado Abierto constituye un marco de obligatorio cumplimiento para la Rama Legislativa. En consecuencia, incluir una disposición adicional resulta redundante frente a la normativa vigente.

cada uno de los congresistas enuncie y consigne la información que sea susceptible de generar un conflicto de interés en los asuntos sometidos a su consideración, en los términos del artículo 182 de la Constitución Nacional. El registro será público, de fácil consulta y acceso en el marco de la política de Estado Abierto. Por lo tanto, las secretarías generales de ambas cámaras facilitaran el acceso de esta información en la respectiva página web oficial. En este registro se debe incluir la siguiente información: <u>a)</u> Actividades económicas;		

incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera. b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección. c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección. d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar		

conflicto de intereses respecto de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, sin que sea obligatorio especificar a qué pariente corresponde cada interés. e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo "cuentas claras" de la campaña en la que fue elegido. **Parágrafo 1°.** Si al momento de esta declaración del registro de interés el congresista no puede acceder a la información detallada		

de alguno de sus parientes o financiadores deberá declararlo bajo la gravedad de juramento. **Parágrafo 2°.** El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.		
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 289 a la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 289. Publicidad del registro.** El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el	**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 289 a la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 289. Publicidad del registro.** El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el	Se ajusta la numeración del artículo.

registro en una parte de su página web, publicando la información organizada de manera clara, con buscador que facilite la consulta que pueda ser filtrada por nombre, partido político/coalición y comisión de la cual hace parte el congresista, y lo expresará, además, en la Gaceta del Congreso. **Parágrafo 1°:** El acceso al apartado en la página web de cada una de las cámaras del presente artículo, deberá tener un link de consulta desde la página de inicio de la entidad.	registro en una parte de su página web, publicando la información organizada de manera clara, con buscador que facilite la consulta que pueda ser filtrada por nombre, partido político/coalición y comisión de la cual hace parte el congresista, y lo expresará, además, en la Gaceta del Congreso. **Parágrafo 1°:** El acceso al apartado en la página web de cada una de las cámaras del presente artículo, deberá tener un link de consulta desde la página de inicio de la entidad.	

Parágrafo 2: La Secretaria General de cada una de las Cámaras cuenta con un término de treinta días calendario para actualizar la información publicada en su página web del registro de intereses privados.	**Parágrafo 2:** La Secretaria General de cada una de las Cámaras cuenta con un término de treinta días calendario para actualizar la información publicada en su página web del registro de intereses privados.	
Artículo *5°*. Recusaciones. Modifíquese el artículo 294 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 294. Recusación:** Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado o declarado oportunamente a la	**Artículo <u>4°</u>. Recusaciones.** Modifíquese el artículo 294 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 294. Recusación:** Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado o declarado oportunamente a la	Se ajusta la numeración del artículo.

Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configuran los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. La recusación deberá presentarse por escrito a la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde hace tramite el proyecto de ley o acto legislativo y deberá ir motivada explicando las razones de hecho y	Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configuran los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. La recusación deberá presentarse por escrito a la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde hace tramite el proyecto de ley o acto legislativo y deberá ir motivada explicando las razones de hecho y	

derecho que la fundamentan sobre el congresista, como mínimo debe contener: 1. Identificación del Recusante, 2. La identificación del congresista que se está recusando 3. Las razones de hecho y derecho que evidencien el beneficio particular, actual y directo; 4. Los elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta, la solicitud de pruebas o siquiera prueba sumaria que desee hacer valer en el proceso. 5. El lugar, la dirección física y/o	derecho que la fundamentan sobre el congresista, como mínimo debe contener: 1. Identificación del Recusante, 2. La identificación del congresista que se está recusando 3. Las razones de hecho y derecho que evidencien el beneficio particular, actual y directo; 4. Los elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta, la solicitud de pruebas o siquiera prueba sumaria que desee hacer valer en el proceso. 5. El lugar, la dirección física y/o	

electrónica que tengan o estén obligados a aportar donde recibirán notificaciones. La recusación es de carácter personal e individual; por lo tanto, no podrá presentarse de manera colectiva contra un partido político, bancada o contra toda la corporación donde hace tramite el proyecto de ley o acto legislativo.	electrónica que tengan o estén obligados a aportar donde recibirán notificaciones. La recusación es de carácter personal e individual; por lo tanto, no podrá presentarse de manera colectiva contra un partido político, bancada o contra toda la corporación donde hace tramite el proyecto de ley o acto legislativo.	
Artículo 6°. Adiciónese el artículo 294A a la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 294 A. Etapas del trámite de la recusación:** El procedimiento	**Artículo 5°.** Adiciónese el artículo 294A a la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 294 A. Etapas del trámite de la recusación:** El procedimiento	Se ajusta la numeración del articulo.

establecido para el trámite de la recusación, se divide en dos etapas procesales: 1. Etapa de Admisión: Es un examen formal de oficio que se realizará por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, el cual, se regirá por las disposiciones del articulo 294C de la presente ley.	establecido para el trámite de la recusación, se divide en dos etapas procesales: 1. Etapa de Admisión: Es un examen formal de oficio que se realizará por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, el cual, se regirá por las disposiciones del articulo 294C de la presente ley.	

La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto sino, exclusivamente verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión. 2. Etapa de evaluación y resolución: Es el estudio de fondo de la recusación que se realizará por parte de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la	La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto sino, exclusivamente verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión. 2. Etapa de evaluación y resolución: Es el estudio de fondo de la recusación que se realizará por parte de la Comisión de Ética y Estatuto	

cual dispondrá de tres (3) días para dar a conocer su decisión. La decisión proferida por este cuerpo colegiado deberá ser remitida de manera inmediata, a la Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, mediante resolución motivada. Esta etapa deberá cumplir con las disposiciones especiales del Articulo 64 de la ley 1828 de 2017 o la norma que lo	del Congresista, la cual dispondrá de tres (3) días para dar a conocer su decisión. La decisión proferida por este cuerpo colegiado deberá ser remitida de manera inmediata, a la Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, mediante resolución motivada. Esta etapa deberá cumplir con las	

complemente o sustituye.	disposiciones especiales del Articulo 64 de la ley 1828 de 2017 o la norma que lo complemente o sustituye.	
Artículo 7°. Adiciónese el artículo 294B a la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 294 B: Término para radicar la recusación:** La radicación de la recusación solo procede posterior al estudio y decisión sobre los impedimentos que haga la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde está haciendo curso el acto legislativo o proyecto de ley.	**Artículo 6°.** Adiciónese el artículo 294B a la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 294 B: Término para radicar la recusación:** La radicación de la recusación solo procede posterior al estudio y decisión sobre los impedimentos que haga la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde está haciendo curso el acto legislativo o proyecto de ley.	Se ajusta la numeración del artículo.
Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, rechazará la recusación cuando esta sea presentada antes del inicio del debate del proyecto de ley. Mediante resolución motivada, la Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación en la que se tramite el proyecto de ley o acto legislativo podrá declarar inadmisible la recusación en dos circunstancias:	Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, rechazará la recusación cuando esta sea presentada antes del inicio del debate del proyecto de ley. Mediante resolución motivada, la Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación en la que se tramite el proyecto de ley o acto legislativo podrá declarar inadmisible la recusación en dos circunstancias:	

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 294**C** a la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 294 C. Admisión, inadmisión y rechazo de la recusación:** La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación en la que se tramite el proyecto de ley o acto legislativo admitirá la recusación que cumpla con los requisitos legales y procederá a su traslado inmediato a la Comisión de Ética. La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la	**Artículo 7°.** Adiciónese el artículo 294**C** a la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 294 C. Admisión, inadmisión y rechazo de la recusación:** La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación en la que se tramite el proyecto de ley o acto legislativo admitirá la recusación que cumpla con los requisitos legales y procederá a su traslado inmediato a la Comisión de Ética. La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la	Se ajusta la numeración del artículo.
1. Cuando se evidencie que la recusación no cumple con los requisitos del artículo 294 de la presente ley, o 2. Cuando el motivo que fundamenta la recusación ya haya sido declarado mediante impedimento por parte del congresista y resuelto por parte de la corporación. En estos casos, la Mesa Directiva señalará con precisión los defectos de la recusación, para que el recusante los subsane en un plazo	1. Cuando se evidencie que la recusación no cumple con los requisitos del artículo 294 de la presente ley, o 2. Cuando el motivo que fundamenta la recusación ya haya sido declarado mediante impedimento por parte del congresista y resuelto por parte de la corporación. En estos casos, la Mesa Directiva señalará con precisión los defectos de la recusación, para	

de tres (3) días, so pena de rechazo. Vencido dicho plazo, la Mesa Directiva decidirá si la admite o la rechaza. **Parágrafo 1:** La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación contará con un (1) día para expedir y notificar al recusante la resolución mediante la cual declara inadmisible la recusación **Parágrafo 2:** El incumplimiento de los términos por parte de las Mesas Directivas, deberá ser puesta en conocimiento de la	que el recusante los subsane en un plazo de tres (3) días, so pena de rechazo. Vencido dicho plazo, la Mesa Directiva decidirá si la admite o la rechaza. **Parágrafo 1:** La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación contará con un (1) día para expedir y notificar al recusante la resolución mediante la cual declara inadmisible la recusación **Parágrafo 2:** El incumplimiento de los términos por parte de las Mesas Directivas, deberá	

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de acuerdo con la ley 1828 de 2017, para que identifique y valore la conducta.	ser puesta en conocimiento de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de acuerdo con la ley 1828 de 2017, para que identifique y valore la conducta.	
Artículo 9°. Adiciónese el artículo 294 D a la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 294 D Efectos en caso de temeridad:** Cuando la recusación presentada por el ciudadano no cumpla con los requisitos del artículo 294 y sea rechazada de plano, el ciudadano no podrá presentar recusaciones con los mismos argumentos facticos sobre el	**Artículo 8°.** Adiciónese el artículo 294 D a la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 294 D Efectos en caso de temeridad:** Cuando la recusación presentada por el ciudadano no cumpla con los requisitos del artículo 294 y sea rechazada de plano, el ciudadano no podrá presentar recusaciones con los mismos argumentos facticos sobre el	Se ajusta la numeración del artículo.

mismo proyecto a otros congresistas en el trámite del proyecto de ley o acto legislativo sujeto a estudio. Salvo que surjan nuevos hechos sobrevinientes. De igual forma, el ciudadano al cual se le rechazo la recusación deberá asistir a las acciones de formación y capacitación ciudadana que realice el Centro de investigaciones y altos estudios legislativos CAEL. El Centro de investigaciones y altos estudios legislativos CAEL, en cumplimiento del numeral 16 del artículo 4 de la ley 2366 de 2024,	mismo proyecto a otros congresistas en el trámite del proyecto de ley o acto legislativo sujeto a estudio. Salvo que surjan nuevos hechos sobrevinientes. De igual forma, el ciudadano al cual se le rechazo la recusación deberá asistir a las acciones de formación y capacitación ciudadana que realice el Centro de investigaciones y altos estudios legislativos CAEL. El Centro de investigaciones y altos estudios legislativos CAEL, en cumplimiento del numeral 16 del artículo 4 de la ley 2366 de 2024,	

deberá semestralmente realizar acciones de formación y capacitación sobre los requisitos y el tramite de las recusaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan derivar de la declaratoria de falsedad o temeridad determinada por la Comisión de Ética y estatuto del congresista. La cual, se comunicará a la mesa directica de la corporación donde está haciendo tramite el proyecto para que adopte las medidas a las que hubiere lugar.	deberá semestralmente realizar acciones de formación y capacitación sobre los requisitos y el tramite de las recusaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan derivar de la declaratoria de falsedad o temeridad determinada por la Comisión de Ética y estatuto del congresista. La cual, se comunicará a la mesa directica de la corporación donde está haciendo tramite el proyecto para que adopte las medidas a las que hubiere lugar.	

Artículo ~~10°.~~ Modifíquese el artículo 295 a la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 295: Efecto de la presentación de la recusación:** La recusación presentada por un ciudadano no puede tener como consecuencia la suspensión del trámite de un proyecto de ley o acto legislativo, y menos aún la limitación en el ejercicio de la función Congresional. La sola invocación por parte de un tercero sobre la presunta existencia de conflicto de interés para actuar de un congresista,	**Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 295 a la ley 5 de 1992, el cual quedará así: **Artículo 295: Efecto de la presentación de la recusación:** La recusación presentada por un ciudadano no puede tener como consecuencia la suspensión del trámite de un proyecto de ley o acto legislativo, y menos aún la limitación en el ejercicio de la función Congresional. La sola invocación por parte de un tercero sobre la presunta existencia de conflicto de interés para actuar de un congresista,	
un proyecto de ley o acto legislativo para el cual fue recusado tendrán presunción de legalidad mientras no se profiera decisión por parte de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.	un proyecto de ley o acto legislativo para el cual fue recusado tendrán presunción de legalidad mientras no se profiera decisión por parte de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.	
Artículo ~~11~~. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1828 de 2017, el cual, quedará así: **Artículo 24. Impedimentos y recusaciones en trámite ético disciplinario.** El Congresista miembro de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista que advierta la existencia de alguna causal de	**Artículo 10.** Modifíquese **el titulo del** artículo 24 de la Ley 1828 de 2017, el cual, quedará así: **Artículo 24. Impedimentos y recusaciones en trámite ético disciplinario. (…)**	Se especifican las modificaciones realizadas al proyecto original en aras de la técnica y claridad legislativa.
no lo excluye automáticamente del estudio y trámite de un proyecto de ley o acto legislativo. Cuando la recusación haya sido estudiada, aceptada y notificada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, a partir de este momento, el congresista estará impedido de participar en el debate y votación durante el trámite legislativo respectivo. Hasta que lo anterior no ocurra, no será afectada la investidura. **Parágrafo:** Las actuaciones del congresista en el trámite legislativo de	no lo excluye automáticamente del estudio y trámite de un proyecto de ley o acto legislativo. Cuando la recusación haya sido estudiada, aceptada y notificada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, a partir de este momento, el congresista estará impedido de participar en el debate y votación durante el trámite legislativo respectivo. Hasta que lo anterior no ocurra, no será afectada la investidura. **Parágrafo:** Las actuaciones del congresista en el trámite legislativo de	
recusación que le afecte, deberá por escrito declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo de la instrucción y ponencia asignada. Si el investigado considera que uno de los miembros de la Comisión está incurso en causal de impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la misma, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión acepta la recusación se surtirá		

el trámite indicado en el inciso anterior. **Parágrafo.** Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Mesa Directiva de esta, suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la Mesa Directiva de la Cámara respectiva, la designación de Congresistas *ad hoc*, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las		

Bancadas a las que pertenezcan los Congresistas o en su defecto por otro integrante de la cámara respectiva que han de ser sustituidos para tal fin.		
Artículo ~~12~~ °. Modifíquese el artículo 63 de la ley 1828 de 2017, el cual quedará así: **Artículo 63.** La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, aplicará_____los principios y disposiciones generales previstos en este Código para	**Artículo <u>11</u> °.** Modifíquese el artículo 63 de la ley 1828 de 2017, el cual quedará así: **Artículo 63.** La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, aplicará_____los principios y disposiciones generales previstos en este Código para	Se ajusta la numeración del artículo.

los procesos ético-disciplinarios, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales y administrativos. Siempre que no desnaturalice la celeridad y eficacia del trámite de la recusación o genere un bloqueo legislativo. **Parágrafo.** En el caso que la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva cámara no ha emitido pronunciamiento legal sobre la recusación en los términos establecidos, la respectiva Mesa Directiva de la	los procesos ético-disciplinarios, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales y administrativos. Siempre que no desnaturalice la celeridad y eficacia del trámite de la recusación o genere un bloqueo legislativo. **Parágrafo.** En el caso que la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva cámara no ha emitido pronunciamiento legal sobre la recusación en los términos establecidos, la respectiva Mesa Directiva de la	

Comisión Constitucional o Plenaria en donde hace trámite el proyecto de acto legislativo o de ley, será quien la resuelva en el mismo término.	Comisión Constitucional o Plenaria en donde hace trámite el proyecto de acto legislativo o de ley, será quien la resuelva en el mismo término.	
Artículo ~~13~~°. Modifíquese el artículo 64 de la ley 1828 de 2017, el cual quedará así: **Artículo 64. Recusaciones en el trámite Legislativo**: Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras de conformidad con el artículo 294A de la ley 5 de 1992 o norma que lo modifique o sustituya, posterior a su admisión deberá	**Artículo <u>12</u>°.** Modifíquese el artículo 64 de la ley 1828 de 2017, el cual quedará así: **Artículo 64. Recusaciones en el trámite Legislativo**: Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras de conformidad con el artículo 294A de la ley 5 de 1992 o norma que lo modifique o sustituya, posterior a su admisión deberá	Se ajusta la numeración del artículo y se ajusta la redacción de uno de los incisos.

remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y correrá traslado al recusado el cual deberá rendir informe el día siguiente. ~~Además de las pruebas que soportan la recusación, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista podrá ordenar las pruebas que considere pertinentes dentro~~	remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y correrá traslado al recusado el cual deberá rendir informe el día siguiente. **Junto con los elementos probatorios aportados en la recusación, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista podrá decretar las pruebas**	

~~de los términos del presente artículo. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.~~ La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro de un término perentorio máximo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente del recibo en la	**pertinentes dentro de los términos del presente artículo. Para la resolución del asunto, el acervo probatorio se valorará en su conjunto con arreglo a las reglas de la sana crítica** La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro de un término perentorio máximo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión; este	

Comisión; este término podrá prorrogarse por una sola vez por el mismo término, cuando exista pluralidad de congresistas recusados para un mismo proyecto. La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento. **Parágrafo 1°.** La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le estudie y discuta el impedimento por presunto conflicto	término podrá prorrogarse por una sola vez por el mismo término, cuando exista pluralidad de congresistas recusados para un mismo proyecto. La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento. **Parágrafo 1°.** La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le estudie y discuta el impedimento por presunto conflicto de intereses en que	

de intereses en que pudiere estar incurso o en caso de que le haya sido aceptado impedimento por otro motivo diferente. **Parágrafo 2°.** En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá notificar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético-disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la	pudiere estar incurso o en caso de que le haya sido aceptado impedimento por otro motivo diferente. **Parágrafo 2°.** En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá notificar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético-disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a	

que corresponde a la Rama Jurisdiccional o administrativas.	la Rama Jurisdiccional o administrativas.	
Artículo 14°. Acumulación de recusaciones: Adiciónese el artículo 64A a la ley 1828 de 2017, el cual, quedará, así: **Artículo 64A. Acumulación de recusaciones:** Las recusaciones que presenten uniformidad en la identidad de causa y estén fundamentadas en los mismos hechos o presupuestos fácticos que se invocan para sustentar la solicitud de recusación, podrán ser acumulados hasta	**Artículo 13°.** Acumulación de recusaciones: Adiciónese el artículo 64A a la ley 1828 de 2017, el cual, quedará, así: **Artículo 64A. Acumulación de recusaciones:** Las recusaciones que presenten uniformidad en la identidad de causa y estén fundamentadas en los mismos hechos o presupuestos fácticos que se invocan para sustentar la solicitud de recusación, podrán ser acumulados hasta	Se ajusta numeración del artículo.
antes de dictar resolución motivada.	antes de dictar resolución motivada.	
Artículo ~~15~~ °. Vigencia. La presente Ley rige a partir del 20 de julio de 2030 y deroga todas las normas que le sean contrarias.	**Artículo 14 °. Vigencia.** La presente Ley rige a partir del 20 de julio de 2030 y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se ajusta numeración del artículo.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** y solicitar a la Honorable Senado de la República **DAR PRIMER DEBATE** al **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA 132 DE 2026 " POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5 DE 1992 Y LA LEY 1828 DE 2017 CON RELACIÓN AL TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."** conforme al texto propuesto a continuación.

Del Honorable Senador.

FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador De La República

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 132 DE 2026 SENADO

Por medio del cual se modifica la ley 5 de 1992 y la ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5 de 1992 y la ley 1828 de 2017 en lo relativo al trámite de las recusaciones, impedimentos, conflictos de interés sobrevinientes, así como establecer disposiciones adicionales para el registro de intereses de los Congresistas con el propósito de fortalecer la transparencia y la integridad en el ejercicio de las funciones congresionales.

Artículo 2°. Adiciónese los literales e y g al numeral 2_artículo 286 a la ley 5 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas, de manera individual deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

(…)

2. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

(…)

e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo, que regula un sector económico del cual recibió financiación privada el partido o movimiento político al cual pertenece.

(…)
g.) Cuando el congresista participe, discuta o vote cambios en el orden del día, o aplazamiento de la discusión de proyectos.

Artículo 3°: Modifíquese el artículo 289 a la ley 5 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 289. Publicidad del registro. El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el registro en una parte de su página web, publicando la información organizada de manera clara, con buscador que facilite la consulta que pueda ser filtrada por nombre, partido político/coalición y comisión de la cual hace parte el congresista, y lo expresará, además, en la Gaceta del Congreso.

Parágrafo 1°: El acceso al apartado en la página web de cada una de las cámaras del presente artículo, deberá tener un link de consulta desde la página de inicio de la entidad.

Parágrafo 2: La Secretaria General de cada una de las Cámaras cuenta con un término de treinta días calendario para actualizar la información publicada en su página web del registro de intereses privados.

Artículo 4°. Recusaciones. Modifíquese el artículo 294 de la ley 5 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 294. Recusación: Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado o declarado oportunamente a la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configuran los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley.

La recusación deberá presentarse por escrito a la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde hace tramite el proyecto de ley o acto legislativo y deberá ir motivada explicando las razones de hecho y derecho que la fundamentan sobre el congresista, como mínimo debe contener:

1. Identificación del Recusante,
2. La identificación del congresista que se está recusando
3. Las razones de hecho y derecho que evidencien el beneficio particular, actual y directo;
4. Los elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta, la solicitud de pruebas o siquiera prueba sumaria que desee hacer valer en el proceso.
5. El lugar, la dirección física y/o electrónica que tengan o estén obligados a aportar donde recibirán notificaciones.

La recusación es de carácter personal e individual; por lo tanto, no podrá presentarse de manera colectiva contra un partido político, bancada o contra toda la corporación donde hace tramite el proyecto de ley o acto legislativo.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 294A a la ley 5 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 294 A. Etapas del trámite de la recusación: El procedimiento establecido para el trámite de la recusación, se divide en dos etapas procesales:

1. Etapa de Admisión: Es un examen formal de oficio que se realizará por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, el cual, se regirá por las disposiciones del articulo 294C de la presente ley.

 La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto sino, exclusivamente verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

2. Etapa de evaluación y resolución: Es el estudio de fondo de la recusación que se realizará por parte de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la cual dispondrá de tres (3) días para dar a conocer su decisión. La decisión proferida por este cuerpo colegiado deberá ser remitida de manera inmediata, a la Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, mediante resolución motivada. Esta etapa deberá cumplir con las disposiciones especiales del Articulo 64 de la ley 1828 de 2017 o la norma que lo complemente o sustituye.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 294B a la ley 5 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 294 B: Término para radicar la recusación: La radicación de la recusación solo procede posterior al estudio y decisión sobre los impedimentos que haga la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde está haciendo curso el acto legislativo o proyecto de ley.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 294**C** a la ley 5 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 294 C. Admisión, inadmisión y rechazo de la recusación: La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación en la que se tramite el proyecto de ley o acto legislativo admitirá la recusación que cumpla con los requisitos legales y procederá a su traslado inmediato a la Comisión de Ética.

La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación donde esté haciendo tramite el proyecto de ley o acto legislativo, rechazará la recusación cuando esta sea presentada antes del inicio del debate del proyecto de ley.

Mediante resolución motivada, la Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación en la que se tramite el proyecto de ley o acto legislativo podrá declarar inadmisible la recusación en dos circunstancias:

1. Cuando se evidencie que la recusación no cumple con los requisitos del artículo 294 de la presente ley, o

2. Cuando el motivo que fundamenta la recusación ya haya sido declarado mediante impedimento por parte del congresista y resuelto por parte de la corporación.

En estos casos, la Mesa Directiva señalará con precisión los defectos de la recusación, para que el recusante los subsane en un plazo de tres (3) días, so pena de rechazo. Vencido dicho plazo, la Mesa Directiva decidirá si la admite o la rechaza.

Parágrafo 1: La Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o la Plenaria de la Corporación contará con un (1) día para expedir y notificar al recusante la resolución mediante la cual declara inadmisible la recusación

Parágrafo 2: El incumplimiento de los términos por parte de las Mesas Directivas, deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de acuerdo con la ley 1828 de 2017, para que identifique y valore la conducta.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 294 D a la ley 5 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 294 D Efectos en caso de temeridad: Cuando la recusación presentada por el ciudadano no cumpla con los requisitos del artículo 294 y sea rechazada de plano, el ciudadano no podrá presentar recusaciones con los mismos argumentos facticos sobre el mismo proyecto a otros congresistas en el trámite del proyecto de ley o acto legislativo sujeto a estudio. Salvo que surjan nuevos hechos sobrevinientes.

De igual forma, el ciudadano al cual se le rechazo la recusación deberá asistir a las acciones de formación y capacitación ciudadana que realice el Centro de investigaciones y altos estudios legislativos CAEL. El Centro de investigaciones y altos estudios legislativos CAEL, en cumplimiento del numeral 16 del artículo 4 de la ley 2366 de 2024, deberá semestralmente realizar acciones de formación y capacitación sobre los requisitos y el tramite de las recusaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan derivar de la declaratoria de falsedad o temeridad determinada por la Comisión de Ética y estatuto del congresista. La cual, se comunicará a la mesa directica de la corporación donde está haciendo tramite el proyecto para que adopte las medidas a las que hubiere lugar.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 295 a la ley 5 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 295: Efecto de la presentación de la recusación: La recusación presentada por un ciudadano no puede tener como consecuencia la suspensión del trámite de un proyecto de ley o acto legislativo, y menos aún la limitación en el ejercicio de la función Congresional.

La sola invocación por parte de un tercero sobre la presunta existencia de conflicto de interés para actuar de un congresista, no lo excluye automáticamente del estudio y trámite de un proyecto de ley o acto legislativo. Cuando la recusación haya sido estudiada, aceptada y notificada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, a partir de este momento, el congresista estará impedido de participar en el debate y votación durante el trámite legislativo respectivo. Hasta que lo anterior no ocurra, no será afectada la investidura.

Parágrafo: Las actuaciones del congresista en el trámite legislativo de un proyecto de ley o acto legislativo para el cual fue recusado tendrán presunción de legalidad mientras no se profiera decisión por parte de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

Artículo 10. Modifíquese el título del artículo 24 de la Ley 1828 de 2017, el cual, quedará así:

Artículo 24. Impedimentos y recusaciones en trámite ético disciplinario. (…)

Artículo 11 °. Modifíquese el artículo 63 de la ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 63. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, aplicará los principios y disposiciones generales previstos en este Código para los procesos ético-disciplinarios, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales y administrativos. Siempre que no desnaturalice la celeridad y eficacia del trámite de la recusación o genere un bloqueo legislativo.

Parágrafo. En el caso que la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva cámara no ha emitido pronunciamiento legal sobre la recusación en los términos establecidos, la respectiva Mesa Directiva de la Comisión Constitucional o Plenaria en donde hace trámite el proyecto de acto legislativo o de ley, será quien la resuelva en el mismo término.

Artículo 12°. Modifíquese el artículo 64 de la ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 64. **Recusaciones en el trámite Legislativo**: Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras de conformidad con el artículo 294A de la ley 5 de 1992 o norma que lo modifique o sustituya, posterior a su admisión deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y correrá traslado al recusado el cual deberá rendir informe el día siguiente.

Junto con los elementos probatorios aportados en la recusación, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista podrá decretar las pruebas pertinentes dentro de los términos del presente artículo. Para la resolución del asunto, el acervo probatorio se valorará en su conjunto con arreglo a las reglas de la sana crítica

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro de un término perentorio máximo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión; este término podrá prorrogarse por una sola vez por el mismo término, cuando exista pluralidad de congresistas recusados para un mismo proyecto.

La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

Parágrafo 1°. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le estudie y discuta el impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso o en caso de que le haya sido aceptado impedimento por otro motivo diferente.

Parágrafo 2°. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá notificar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere

lugar, sin perjuicio de la acción ético-disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o administrativas.

Artículo 13°. Acumulación de recusaciones: Adiciónese el artículo 64A a la ley 1828 de 2017, el cual, quedará, así:

Artículo 64A. Acumulación de recusaciones: Las recusaciones que presenten uniformidad en la identidad de causa y estén fundamentadas en los mismos hechos o presupuestos fácticos que se invocan para sustentar la solicitud de recusación, podrán ser acumulados hasta antes de dictar resolución motivada.

Artículo 14 °. Vigencia. La presente Ley rige a partir del 20 de julio de 2030 y deroga todas las normas que le sean contrarias.



FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador De La República